

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS DE HISTORIAL CLÍNICO

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

El acceso y apoderamiento de datos existentes en la historia clínica de un ciudadano sin su autorización, sean cuales sean los móviles que han guiado al sujeto activo, hay que considerarlos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Palabras claves: delitos contra la intimidad, descubrimiento y revelación de secretos e historial clínico.

Fecha de entrada: 01-09-2013 / Fecha de aceptación: 02-09-2013

DISCOVERY AND DISCLOSURE OF SECRETS OF MEDICAL HISTORY

ABSTRACT

Access and empowerment of existing data in the medical record of a citizen without authority, whatever the reason, is considered to constitute a crime of discovery and revelation of secrets.

Keywords: crimes against privacy, discovery and disclosure of secrets and clinical history.

ENUNCIADO

Antonio no aprobaba la relación que mantenía su hermana Azucena con Eduardo, ya que le habían llegado noticias a través de diversos conocidos de que este era una persona violenta, de carácter inestable y con tendencia a beber en exceso. A pesar de las continuas advertencias que Antonio había hecho a su hermana sobre tales extremos, esta no le prestaba atención, manifestándole que no daba crédito a las mismas. Antonio, que trabajaba como médico en el centro asistencial XXX, decidió, a fin de obtener pruebas sobre los rumores que le habían contado sobre Eduardo, acceder al historial clínico de este, por lo que utilizando su clave personal accedió a la base de datos, tomando conocimiento de los datos clínicos y personales del mismo, en concreto que el mismo había sido tratado durante el año anterior, teniendo tres ingresos hospitalarios por ingesta excesiva de alcohol, así como que había estado ingresado en un centro psiquiátrico durante dos meses. Estos datos se los comunicó a su hermana para avalar las sospechas que le había hecho llegar, así como a diversos amigos y familiares. Antonio obró debido a la preocupación que sentía por la integridad física de su hermana ante el temor de que fuera agredida por Eduardo.

Cuestiones planteadas:

- ¿Comete Antonio alguna infracción penal?
- ¿Es posible alegar alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal?

SOLUCIÓN

El artículo 197 del Código Penal, encuadrado dentro del Capítulo I del Título X del Libro II del Código Penal, bajo la rúbrica «Del descubrimiento y revelación de secretos», cuyo bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española, parece colmar la actividad desarrollada por el sujeto activo del delito. En concreto, el ordinal segundo del artículo 197 del Código Penal parece ser el que mejor encajaría con la acción desarrollada por Antonio; así, establece dicho precepto:

«Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o

telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.»

La elección del tipo recogido en el ordinal segundo del artículo 197 del Código Penal, en detrimento de la conducta descrita en el ordinal primero, hay que buscarla en la circunstancia de que en este último supuesto las conductas punibles vienen referidas respecto a datos que están bajo la salvaguardia del titular de los mismos, mientras que en el caso del número segundo los datos se encuentran integrados en determinadas bases de datos que se encuentran bajo la custodia de un tercero. En este caso los datos de los que tiene acceso y de los que se apodera Antonio –historia clínica de Eduardo– se encuentran en una base de datos que se encuentra fuera de la esfera de protección directa de este, estando bajo la custodia del hospital.

El artículo 197.2 del Código Penal protege, según ha venido manifestando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la denominada libertad informática, entendida como el derecho que tiene cualquier persona a controlar que la información, en este caso de carácter personal, que se encuentre recogida en bases de datos o ficheros electrónicos permanezca ajena al conocimiento de terceros. Esta libertad informática viene a su vez amparada en la Constitución, en concreto en el número 4 del artículo 18: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del denominado derecho a la intimidad, entendiendo que es la capacidad o el dominio que tiene un determinado individuo de mantener al margen del conocimiento de terceros –ya sean particulares o poderes públicos– determinados datos que le afectan a él mismo o a su familia.

Las conductas descritas en el ordinal segundo del artículo 197 del Código Penal contienen un elemento objetivo y un elemento subjetivo. Por lo que respecta al elemento objetivo el mismo se subdivide en tres formas de comisión: el apoderamiento, la utilización o modificación en perjuicio de tercero, el mero acceso, y la alteración o utilización en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. Llama la atención que mientras respecto de la primera y tercera de las conductas tipificadas se requiere el perjuicio de tercero, en la segunda –acceso– no se exija tal perjuicio. Asimismo, en las dos primeras conductas se exige que se obre sin autorización, mientras que no se exige en la tercera, y finalmente en la tercera se exige el perjuicio del titular de los datos. Dejando al margen la disputa doctrinal y jurisprudencial sobre si el mero acceso exige o no perjuicio de tercero, lo cierto es que en el caso que nos ocupa el perjuicio para Eduardo es obvio ya que Antonio se apodera de datos integrados en su historia clínica, y por tanto de carácter reservado y ocultos al conocimiento de otras personas. Por tanto, el elemento objetivo del tipo se colma ya que por parte de Antonio existió un acceso y apoderamiento, sin autorización, de datos reservados de carácter personal, y que dicho acceso y apoderamiento se produjeron en perjuicio de Eduardo. Llegados es este punto cabe una breve aclaración sobre lo que hay que entender como dato de carácter personal, y para ello hay que acudir a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en su artículo 3 a) se refiere a los mismos como «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el mismo vendría constituido por el dolo de llevar a cabo el apoderamiento de los datos reservados de carácter personal. Podría plantearse de forma equívoca, respecto a este elemento subjetivo del tipo, la identificación del mismo con el móvil que guió a Antonio a la hora de acceder y apoderarse de la referida información clínica de Eduardo. El móvil vendría a ser el demostrar que los rumores que había oído respecto a la conducta violenta, carácter inestable y exceso en la bebida de Eduardo eran ciertos, y todo ello, por la preocupación que tenía respecto a la integridad de su hermana. Este móvil, que incluso podría calificarse de altruista, es totalmente ajeno al dolo requerido para la existencia del tipo; dolo que supone el conocimiento y la voluntariedad de la acción desplegada por el sujeto activo del delito. Como apoyo de esta afirmación baste citar la Sentencia del Tribunal Supremo 46/2009, de 27 de enero, que afirma que «por muy lícito que sea el móvil que guía la conducta del sujeto, si para alcanzar el fin perseguido se cometen acciones delictivas, el hecho constituirá un ilícito penal, siendo irrelevante el móvil», añade la citada sentencia que «así mientras el dolo tiene un carácter único e inmediato, la motivación o móvil de la conducta constituye el fin mediato, que puede ser multiforme y responder a sentimientos diferentes, como el odio, la venganza, la envidia, e incluso otros socialmente valiosos, como la solidaridad, la amistad y el amor». En definitiva, los motivos que han llevado a Antonio a realizar la conducta típica devienen irrelevantes a los efectos de su responsabilidad; tan solo existe la excepción de que tales móviles vengan recogidos dentro del tipo penal, lo cual no se produce en el caso presente.

Afirmada ya la existencia del delito tipificado en el número 2 del artículo 197 del Código Penal, el siguiente paso es determinar si es de aplicación alguno de los supuestos agravados de los siguientes ordinales. El ordinal 4 tipifica la conducta en el caso de «si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores». El fundamento de la agravación viene determinado por el incremento de la vulneración de la intimidad del perjudicado al hacer partícipes a otras personas de los datos de carácter personal a los que se tuvo acceso o de los que se apoderó. Obviamente, Antonio, al poner en conocimiento de su hermana, así como de diversos amigos y familiares, los antecedentes clínicos descubiertos, incrementó el daño a la intimidad de Eduardo.

Finalmente, también resulta de aplicación la agravación contemplada en el ordinal sexto del artículo 197 del Código Penal, que señala, «igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuera un menor de edad o incapaz...». Los datos a los que accede Antonio se extraen de la historia clínica de Eduardo y, por tanto, afectan a la salud del mismo.

En definitiva, la conducta realizada por Antonio se tipifica en el delito del artículo 197 del Código Penal en sus ordinales 2, 4 y 6, con lo que la pena a imponer estaría dentro del abanico de los 3 años y 6 meses a los 5 años.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteada relativa a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que pudieran concurrir, el supuesto de hecho nos manifiesta

cómo Antonio obró debido a la preocupación que sentía por la integridad física de su hermana, ante la posibilidad de que fuera agredida por Eduardo. Por tanto, habrá que acudir a la circunstancia número 3 del artículo 21 del Código Penal, que considera como circunstancia atenuante «la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante». ¿Puede esa preocupación de Antonio por la integridad física de su hermana Azucena, a raíz de los rumores que había escuchado sobre el temperamento de Eduardo, estar amparada por la atenuante de arrebatos u obcecación? La jurisprudencia ha venido a definir cuáles son los requisitos de dicha atenuación, exigiendo que se trate de estímulos exógenos, que afecten a la voluntad del sujeto tornándola en irreflexiva, que los efectos sean de cierta entidad, que el estímulo obedezca a razones éticas, que exista prontitud entre el estímulo y la respuesta del sujeto, y finalmente que exista proporcionalidad entre el estímulo y la conducta desplegada por el sujeto activo.

Analizados los requisitos exigidos por la jurisprudencia no cabe sino rechazar la existencia de la referida atenuación, ya que la existencia de ciertos rumores no puede guardar en ningún caso la exigida proporcionalidad con la intromisión en un derecho fundamental de tal gravedad como el acceso a datos de carácter privado que se recogen en la historia clínica de un paciente. Por contra, sí parece que puedan considerarse cumplidos el resto de requisitos exigidos, ya que no cabe duda de que la acción llevada a cabo por Antonio obedece a estímulos exógenos, han afectado a su voluntad volviéndola en irreflexiva y obedece a razones que podríamos considerar éticas. Ello puede llevar a considerar que al faltar el requisito de la proporcionalidad podría valorarse la posibilidad de considerar la existencia de una atenuante del número 7 del artículo 21 en relación con el número 3 del artículo 21 del Código Penal.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 18.4.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21.3 y 7 y 197.2, 4 y 6.
- Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos de Carácter Personal), art. 3 a).
- STS 46/2009, de 27 de enero.